

Señor:  
**JUEZ ADMINISTRATIVO (REPARTO)**  
E. S. D.

***Ref. Acción de tutela con solicitud de medida provisional***

***Accionante:*** Carmen Lucia Perdomo Genes

***Accionada:*** Unión Temporal operador concurso Fiscalía General de la Nación

**CARMEN LUCIA PERDOMO GENES**, identificada con cédula de ciudadanía en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, interpongo acción de tutela contra la **UNIÓN TEMPORAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la vulneración de mis derechos fundamentales que dispone el Artículo 40 de la Constitución Política de Colombia (**ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**), violación del Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia (**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**), **ERROR EN LA VALORACIÓN OBJETIVA DE ANTECEDENTES, IGUALDAD**, consagrados en los artículos 13, 29 y Artículo 40 de la Constitución Política de Colombia, la cual en el evento de que considere que no procede directamente solicito sea valorada, como MECANISMO TRANSITORIO PARA LA PROTECCIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES frente a la ocurrencia de un PERJUICIO IRREMEDIABLE, toda vez que con su actuación arbitraria de indebida valoración objetiva de antecedentes ha vulnerado mis derechos fundamentales.

## 2. HECHOS

1. El día 3 de marzo de 2025 la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 DE 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.

3. Me inscribí y participé en el proceso cumpliendo los requisitos mínimos exigidos.

4.

5. El ACUERDO No. 001 DE 2025, (3 de marzo de 2025) “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las

modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, la valoración de antecedentes se realiza con los siguientes factores y puntajes máximos:

Factor	Puntaje Máximo
Experiencia profesional	20
Experiencia profesional relacionada	45
Educación formal	25
Informal	10

Nivel / Factores	Experiencia (65%)				Educación (35%)			Total
	Profesional Relacionada	Profesional	Relacionada	Laboral	Formal	Para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Informal	
Profesional	45	20	N/A	NA	25	N/A	10	100
Técnico	N/A	N/A	45	20	20	5	10	100
Asistencial	NA	NA	45	20	20	5	10	100

6. Los documentos que fueron aportados para acreditar la educación y experiencia:

9. La valoración asignada no refleja la realidad de mi experiencia, en especial que fuere tenido en cuenta como experiencia relacionada el tiempo que ocupe en los cargos de juez 13 penal municipal, 15 penal municipal penal y juez octava penal del circuito con funciones de conocimiento de Cartagena, generando una afectación directa a mi derecho al mérito y a la igualdad de oportunidades en el concurso público, pues el error afecta el orden de mérito, el puntaje puede cambiar mi posición dentro de vacantes y existe experiencia jurídica posterior a la tarjeta profesional que se puede aproximar a los máximos de la experiencia profesional y relacionada.



Esto resulta desproporcionado frente al tiempo acreditado como juez municipal y juez penal del circuito, de los cuales se tomó cierto tiempo como experiencia profesional y el otro se estableció como no puntúa.

**12.** En cuanto a los requisitos mínimos de experiencia en el concurso para el cargo de fiscal delegado se exige 36 meses de experiencia, es decir que el resto de término debe ser tenido en cuenta en experiencia relacionada o profesional según los parámetros establecidos.

**13.** La entidad me asignó únicamente 20 puntos en experiencia profesional relacionada, pese a que acredité más de seis años de experiencia directamente vinculada con funciones jurisdiccionales penales, incluyendo el ejercicio de cargos como juez penal municipal y juez penal del circuito. Esta subvaloración afecta sustancialmente el puntaje de antecedentes y altera el orden de mérito dentro del concurso.

**14.** En cuanto al impacto en la valoración de antecedentes, en el concurso de mérito de la Fiscalía General de la Nación, la experiencia adicional representa un componente importante dentro del puntaje de antecedentes y la incorrecta valoración de dicha experiencia, reduce artificialmente mi puntaje en la lista de elegible, altera mi posición en la lista de elegibles y afecta mi derecho fundamental de acceso a cargos públicos.

**15.** De cara al impacto en la lista de elegible fui ubicada en la posición 673 y el concurso ofrece 448 vacantes y una correcta valoración de los antecedentes podría modificar significativamente mi puntaje total, lo cual podría ubicarme dentro del número de cargos ofertados, si se tiene en cuenta que la diferencia frente al último cargo 673 – 448, equivalen a 225 puestos, y según la Resolución No. 0012 del 26 de febrero de 2026, se puede colegir que la diferencia de puntaje entre puestos es mínima, entre cada grupo hay diferencias de centésimas, aproximadamente de 0.02 puntos - 0.04 puntos, lo que significa que el error sí afecta el resultado del concurso, por tanto, mi posición podría cambiar significativamente y podría entrar dentro de las 448 vacantes. Es decir, con muy pocos puntos adicionales puedo subir muchísimos puestos, lo cual refleja la afectación real de los derechos invocados.

**16.** Por lo anterior, una incorrecta valoración de antecedentes tiene la capacidad real de modificar sustancialmente mi posición dentro de la lista, si se tiene en cuenta lo siguiente:

**17.** En la valoración de experiencia relacionada no se tuvo en cuenta el tiempo desempeñado en los juzgados promiscuos municipales como secretaria y escribiente, en el cual según las certificaciones aportadas proyectaba autos y sentencias, como sentencias penales anticipadas en las cuales se aplicaba la justicia restaurativa a través de preacuerdo y principio de oportunidad, dado que estas funciones implican participación directa en la tramitación de procesos penales, manejo de audiencias, elaboración de diligencias procesales en asuntos penales, competencias esenciales para el cargo de Fiscal Delegada ante Juez Municipal. Y es que el artículo 31, numeral 7 del Código de Procedimiento Penal al referirse a los órganos que conforman la jurisdicción penal, se refiere a los juzgados promiscuos municipales, por lo cual el tiempo en los cargos en dichos juzgados debe ser valorado como experiencia relacionada conforme al principio del mérito y la guía de valoración de antecedentes del Concurso FGN 2024.

**18.** Según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional (T-163/2018 y T-053/2020), sostiene que debe reconocerse toda experiencia que contribuya al conocimiento y desempeño del cargo, incluyendo funciones auxiliares en materia penal.

**19.** Por lo anterior, se solicita que el tiempo trabajado como secretario y escribiente en juzgados de conocimiento penal sea computado como experiencia profesional relacionada, en atención a la norma constitucional, la reglamentación del concurso y la jurisprudencia que protege el derecho al mérito.

**20.** Según los criterios establecidos para la valoración de experiencia relacionada y profesional en la convocatoria, se hace de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 33. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.**

**NIVEL PROFESIONAL**

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA		EXPERIENCIA PROFESIONAL	
NÚMERO DE AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO	NÚMERO DE MESES / AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO
[15 años o más	45	[12 años o más	20
[10 a 15 años)	35	[10 a 12 años)	18
[8 a 10 años)	30	[8 a 10 años)	15
[6 a 8 años)	25	[6 a 8 años)	12
[4 a 6 años)	20	[4 a 6 años)	9
[2 a 4 años)	15	[1 a 4 años)	6
[1 a 2 años)	10	De 1 mes a un (1) año	3
De 1 mes a un (1) año	5		

La **experiencia Profesional Relacionada**: es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.

21. Si se tendría en cuenta esta experiencia como relacionada, de acuerdo a los criterios

Quedando en el puesto **673 con 63.55 Puntos**, como se demuestra seguidamente:

673	Cédula de Ciudadanía	1102804006	CARMEN LUCIA PERDOMO GENES	63.55
-----	----------------------	------------	----------------------------	-------

22. Al tener en cuenta la valoración como se establece en el hecho que antecede me otorgarían 28 puntos, lo cual sería mas favorable y mejoraría la posición en la lista de elegibles, teniendo en cuenta que como se dijo las diferencias en la posición en la lista son de decimales y mejoraría mi posición rapidamente.

23. En cuanto al componente de educación, me calificaron el acta de pregrado, el cual es requisito mínimo de la siguiente manera: sin puntaje.

Lo anterior, pese a que de acuerdo a las reglas del concurso se indica la valoración a tener en cuenta en nivel profesional.

**Empleos del nivel profesional:** la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 25 puntos.

Nivel	Doctorado	Maestria	Especialización	Título Universitario Adicional
Profesional	25	25	15	10

En ese sentido, solo me calificaron 25 puntos que corresponde a la sumatoria de los puntajes parciales de 2 especializaciones en derecho procesal civil y ciencias penales y criminológicas, sin embargo, no se me asignaron los 10 puntos que aparecen en el título universitario adicional, el cual se incluiría a la sumatoria total de los puntajes y no a los parciales que establece que no puede exceder de 25 puntos. Es decir, que en el componente de educación como sumatoria total serían 35 puntos y no 25.

**24.** Pese a que el título sea requisito mínimo, la guía de valoración lo considera para puntaje adicional, por lo que es procedente el otorgamiento de los 10 puntos de manera legítima como lo establece el Acuerdo, en tanto que la existencia del título fue demostrada y validada, por lo que al no otorgarse los puntos afecta directamente mi posibilidad de puntaje final y posición en el concurso, y el máximo de 25 es claro en afirmar que corresponde a la sumatoria parcial, no total, lo cual al pensarse de manera diferente afectaría la confianza legítima y Buena fe de los concursantes.

**25.** Al tenerse en cuenta los puntajes señalados, es decir, los 25 puntos como experiencia relacionada y los 10 puntos del título de pregrado quedaría el puntaje de la siguiente manera y la posición según la lista de elegibles:

## RESULTADO CON PUNTAJES POR CALIFICAR Y QUE NO FUERON DEBIDAMENTE VALORADOS

27. Según lo anterior, quedaría incluida en las 448 vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE No. I-104-M-01-(448), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024”, teniendo en cuenta que están en el rango de los 67 puntos, por lo que tendría opción de ingresar a carrera.

### 3. MEDIDA PROVISIONAL

Como medida provisional, solicito respetuosamente al despacho que ordene suspender los efectos de la lista de elegibles en lo que respecta a la situación particular del accionante, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción constitucional.

Lo anterior con el fin de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable derivado de la realización de nombramientos con fundamento en una lista de elegibles que podría estar construida sobre una valoración incorrecta de antecedentes.

#### Fundamento de la medida provisional

el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”.

Que, en todo caso, para la procedencia de una medida de esta naturaleza, es indispensable que concurren los requisitos de necesidad y urgencia, esto es, que la intervención constitucional deba realizarse de forma inmediata so pena de que una situación negativa se torne definitiva y la finalidad de la tutela se vuelva infructuosa, claro está, sujeta a las resultas de la decisión definitiva que haya de adoptarse en el marco del procedimiento constitucional.

Ahora bien, en cuanto a las medidas provisionales solicitadas fueron allegados elementos de convicción ante su Despacho que den cuenta de la urgencia y necesidad de adoptar una medida provisional en dicho sentido, teniendo en cuenta la indebida valoración de mi experiencia, mientras se profiere el fallo, toda vez que los derechos fundamentales invocados y las pretensiones, si bien se refieren a lo solicitado en la medida, lo cierto es que el acto administrativo que contiene la lista de elegibles, al no estar suspendido me dejaría por fuera del proceso iniciado a quienes ocuparon los puestos o vacantes disponibles, es decir los 448, y al no estar incluida no me permitiría opcionar de acuerdo a mi posición según el puntaje otorgado a las vacantes disponibles y me pone en desventaja con respecto a los que se encuentran en la lista.

Si bien el CPACA prevé la posibilidad de solicitar medidas cautelares, incluso de urgencia, la disponibilidad abstracta de dichos mecanismos no excluye per se la procedencia excepcional del amparo cuando, atendiendo a la dinámica propia del concurso y a la inminencia de la consolidación de sus resultados, tales instrumentos no garantizan una protección oportuna e inmediata del derecho fundamental comprometido.

la afectación alegada incide directamente en la asignación del puntaje definitivo de la prueba de valoración de antecedentes y, por consiguiente, en mi ubicación dentro de la lista de elegibles. La consolidación de dicha lista o la culminación de la etapa clasificatoria podría tornar inocua una eventual decisión posterior del juez contencioso, pues el concurso avanzaría bajo un puntaje que se reputa obtenido con vulneración del debido proceso.

#### **4. PRETENSIONES**

Solicito al juez constitucional:

- 1.** Amparar mis derechos fundamentales al mérito, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos.
- 2.** Ordenar a la Fiscalía General de la Nación realizar una nueva valoración de mis antecedentes.
- 3.** Ordenar que, si el puntaje cambia, se modifique mi ubicación en la lista de elegibles.
- 4.** En caso de ubicarme dentro de las 448 vacantes convocadas, ordenar se reconozcan los efectos del procedimiento.

#### **5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

##### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

##### **I LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

Según el artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o por los particulares en los casos señalados en la ley.

La presente acción constitucional cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, en la medida que ejerzo en nombre propio la acción de tutela como presunta afectada en mis derechos fundamentales, por encontrarme en lista de elegibles en el concurso.

## **II. LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades y también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público o respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Dentro de este escenario, la presente acción constitucional cumple con este requisito, en cuanto La Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre se encuentran legitimadas en la causa por pasiva, en tanto la primera es la entidad que convocó el concurso de méritos para la provisión de empleos de carrera administrativa, mientras que la segunda fue la institución encargada de la operación y administración del proceso de selección.

## **III INMEDIATEZ**

La acción de tutela tiene como propósito garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resultan vulnerados o amenazados. En ese sentido, el principio de inmediatez establece que, si bien la tutela puede presentarse en cualquier momento, su interposición debe realizarse dentro de un término razonable, oportuno y justificado.

Para determinar si dicho término es razonable, se analiza el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la presunta vulneración o amenaza del derecho fundamental y la fecha en que se presentó la acción de tutela.

Lo anterior, con el fin de preservar la naturaleza de este mecanismo constitucional como un instrumento preferente y expedito para la protección urgente de los derechos fundamentales.

En consecuencia, corresponde al juez constitucional verificar, en cada caso concreto, el cumplimiento del principio de inmediatez. Considerando la etapa concursal en la que ocurre la presunta vulneración, el 26 de febrero de 2026, se publicó la lista de elegibles, luego el tiempo transcurrido entre el evento que se afectaron mis derechos y la interposición de la acción, es razonable.

## **IV SUBSIDIARIEDAD**

El artículo 86 superior, establece que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que solo procede “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. Por tanto, en los términos del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, es deber del juez constitucional, verificar si se cuenta o no con otro mecanismo subsidiario.

de un lado, la Corte Constitucional ha establecido dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial, es decir **(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable inminente que requiera medidas urgentes, sea grave e impostergable y (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la**

**práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el accionante<sup>1</sup>.**

Conforme a lo anterior, puede ocurrir que, a pesar de contar con los medios ordinarios dentro del proceso para defender mis intereses concretos, o acudir ante un juez administrativo para demandar el acto administrativo, ninguno de estos mecanismos actúan de manera efectiva y eficiente, si se tiene en cuenta que hay una lista de elegible que esta produciendo unos efectos en el tiempo y en el procedimiento, por lo que solicito señor juez que realice un examen razonable y ponderado en cuanto a la validez y efectividad del medio judicial alternativo.

Lo anterior, cobrar mayor fuerza, en el sentido que la indebida valoración de antecedentes tiene la capacidad real de modificar sustancialmente mi posición dentro de la lista, es decir, una correcta valoración de los antecedentes podría modificar significativamente mi puntaje total, lo cual podría ubicarme dentro del número de cargos ofertados, si se tiene en cuenta que la diferencia frente al último cargo 673 – 448, equivalen a 225 puestos, y según la Resolución No. 0012 del 26 de febrero de 2026, se puede colegir que la diferencia de puntaje entre puestos es mínima, entre cada grupo hay diferencias de centésimas, aproximadamente de 0.02 puntos - 0.04 puntos, lo que significa que el error sí afecta el resultado del concurso, por tanto, mi posición podría cambiar significativamente y podría entrar dentro de las 448 vacantes. Es decir, con muy pocos puntos adicionales puedo subir muchísimos puestos, lo cual refleja la afectación real de los derechos invocados.

Si bien el CPACA prevé la posibilidad de solicitar medidas cautelares, incluso de urgencia, la disponibilidad abstracta de dichos mecanismos no excluye per se la procedencia excepcional del amparo cuando, atendiendo a la dinámica propia del concurso y a la inminencia de la consolidación de sus resultados, tales instrumentos no garantizan una protección oportuna e inmediata del derecho fundamental comprometido.

la afectación alegada incide directamente en la asignación del puntaje definitivo de la prueba de valoración de antecedentes y, por consiguiente, en mi ubicación dentro de la lista de elegibles. La consolidación de dicha lista o la culminación de la etapa clasificatoria podría tornar inocua una eventual decisión posterior del juez contencioso, pues el concurso avanzaría bajo un puntaje que se reputa obtenido con vulneración del debido proceso.

Es preciso indicar que **la controversia no se circunscribe a un simple debate de legalidad reglamentaria, lo cual se plantea ante escenarios de jueces administrativos, si no por el contrario es, si la aplicación estrictamente formal de los requisitos documentales del concurso, como es la valoración de los tiempos de la experiencia profesional y no relacionada y el**

---

<sup>1</sup> 5 La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar

## **desconocer los 10 puntos del título profesional, desconoció mi derecho fundamental al Debido Proceso Administrativo y acceso a la carrera por indebida valoración en los antecedentes.**

Cabe precisar que no presenté reclamación dentro del procedimiento de la convocatoria, actuando de buena fe y en confianza legítima, conforme a la Guía del Aspirante y Acuerdo, sin embargo, los fallos de primera instancia del 23 de enero de 2025 de primera instancia del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, proceso No. 52001-33-33-009-2025-00255-00 y del 20 de febrero de 2026, primera instancia del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán de 20 de febrero de 2026, proceso No. 19001-31-03-006-2026-00029-00 ampararon a aspirantes, reconociendo el puntaje adicional por título profesional, así como el fallo en segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala penal, de fecha 2 de marzo de 2026, que ordenó a la accionada que la valoración deberá efectuarse conforme a los principios de buena fe, eficacia administrativa y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, sin que esta orden implique el reconocimiento automático de puntaje, sino la obligación de efectuar una verificación material y razonable de la experiencia acreditada. En mi caso, a la fecha persiste esa afectación por indebida valoración, impactando directamente mi puntaje y orden de mérito.

### **EL ACTO DE CONVOCATORIA COMO NORMA QUE REGULA EL CONCURSO DE MÉRITOS**

Como lo ha sostenido la Corte “todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado” Para tal efecto, el legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló en sentencia SU-913 de 200914 que:

*(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.*

*(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*

*(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se*

*menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.*

*(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.*

De acuerdo a lo anterior, la valoración realizada por la administración podría no reflejar adecuadamente la magnitud y naturaleza de mi experiencia acreditada, lo cual impacta directamente el principio del mérito y el derecho fundamental de acceso a cargos públicos.

## **APLICACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD IRREGULARIDADES QUE SE PRESENTARON EN LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y QUE FUERON CORREGIDAS POR LA ACCIONADA POR ORDENES JUDICIALES**

Existen fallos de tutela que **demuestran que sí se han interpuesto múltiples tutelas** relacionadas con el Concurso FGN 2024 por indebida **valoración de antecedentes**, experiencia y documentos aportados, en los cuales se ha garantizado los **derechos al Debido Proceso y acceso a cargos públicos por mérito**, lo cual resalta la importancia de valorar la experiencia en el concurso, maxime si me encuentro en una lista de elegibles con opción a subir mi posición y ser incluida en las 448 vacantes ofertadas directamente.

## **EN CUANTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Se vulneran los derechos a:

- Igualdad
- Debido Proceso
- Mérito en el acceso a la función pública
- Acceso a cargos públicos.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Correspondería determinar si, en el caso concreto, las accionadas vulneraron mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos, en la carrera administrativa especial, por la presunta falta de valoración de mis certificados laborales en la etapa de calificación de antecedentes específicamente en el ítem de experiencia en el marco del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024, lo cual me sitúa en una posición diferente en la lista de elegibles y me pone en desventaja, teniendo en cuenta que esta ya está produciendo los efectos administrativos.

Como se dijo anteriormente, la controversia no se circunscribe a un simple debate de legalidad reglamentaria, lo cual se plantea ante escenarios de jueces administrativos, si no por el contrario es, si la aplicación estrictamente formal de los requisitos documentales del concurso, como es la valoración de los tiempos de la experiencia profesional y no relacionada y el desconocer los 10 puntos del título profesional, desconoció mi derecho fundamental al

Debido Proceso Administrativo y acceso a la carrera por indebida valoración en los antecedentes.

## JURISPRUDENCIA

La **Corte Constitucional de Colombia** ha señalado que el principio del mérito constituye la base del acceso a cargos públicos.

### Sentencia T-090 de 2013

La Corte indicó que: “La incorrecta aplicación de las reglas de un concurso de méritos, en este caso al no valorar en debida forma mi experiencia laboral, vulnera los derechos fundamentales de los aspirantes” **Sentencia T-682 de 2016**

La Corte reiteró que: “**La valoración incorrecta de la experiencia acreditada afecta el principio del mérito**”.

### En la sentencia de Tutela T-008/26

Señala que la tutela en concursos de méritos procede si: *(i) No existe un medio judicial ordinario idóneo, (ii) se demuestra un perjuicio real y sustancial que afecte derechos fundamentales y (iii) el acto administrativo afectado amenaza la integridad del resultado final del concurso.*

La jurisprudencia establece que los concursos públicos deben respetar el principio del mérito, igualdad y debido proceso. La tutela puede ser procedente cuando se demuestra un perjuicio concreto derivado de valoración incorrecta de antecedentes, especialmente si no existen otros medios eficaces para corregirlo.

### Sentencias relacionadas:

Corte Constitucional – T-319/14

Corte Constitucional – T-180/15

Corte Constitucional – T-484/04

Corte Constitucional – T-008/26

## 6. PRUEBAS

1. Cédula de ciudadanía
2. Valoración de antecedentes en el concurso
3. Resolución Lista de elegibles
4. ACUERDO No. 001 DE 2025 (3 de marzo de 2025)
5. Certificaciones laborales
6. Título profesional

